

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	36	pesetas.
Seis meses.....	18'50	>
Tres id.....	10	>

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.— Art. 1.º del Código civil.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50	pesetas
Seis meses.....	17'50	>
Tres id.....	9	>

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

Parte oficial.

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (q. D. g.), S. M. la REINA DOÑA VICTORIA Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 247.)

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REGLAMENTO

de Secretarios de Ayuntamiento, Interventores de fondos y Empleados municipales en general.

TÍTULO PRIMERO

De los Secretarios de Ayuntamiento.

(Continuación.)

CAPÍTULO II

De las pruebas de aptitud para el ejercicio del cargo de Secretario y formación del Cuerpo.

Artículo 10. El ingreso en el Cuerpo de Secretarios de Ayuntamientos se verificará mediante oposición.

Los exámenes se celebrarán en Madrid o en las capitales de distrito universitario, según se acuerde en cada caso, una vez al menos cada tres años, y ante un Tribunal compuesto, para los que se celebren en Madrid, por el Director general de Administración, Presidente, actuando como Vocales un Catedrático de la Facultad de Derecho designado por el Rector de la Universidad Central, el Jefe de la Sección correspondiente del Ministerio de la Gobernación, el de la Asesoría Jurídica del mismo Ministerio y un Secretario de Ayuntamiento libremente designado por el Director general de Administración.

Cuando los exámenes se verifiquen en las capitales de distrito universitario, el Tribunal estará constituido por un catedrático de Derecho Administrativo o Político, Presidente, designado por el Rector, un funcio-

nario del Gobierno civil con categoría de Jefe de Administración o Negociado, designado por el Gobernador, un Abogado del Estado, un Abogado en ejercicio designado por el Decano del Colegio y un Secretario de Ayuntamiento del distrito universitario, nombrado por el Director general de Administración.

Los programas de los exámenes serán uno en cada categoría y único para todos los Tribunales. Los redactará el Tribunal de Madrid, publicándose en la *Gaceta* cuando menos con tres meses de anticipación a la fecha en que los exámenes deban verificarse.

Cada Tribunal podrá acordar las adiciones de materias y temas que juzgue convenientes.

Cuando las oposiciones se verifiquen en los distritos, deberán tener lugar simultáneamente en todos ellos.

La Dirección general de Administración, teniendo en cuenta el número de opositores que haya para cada Tribunal, fijará el de examinandos que éste pueda aprobar.

Artículo 11. Las convocatorias se harán por la Dirección general de Administración y se publicarán con cinco meses de antelación en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de las provincias, señalándose el plazo para la admisión de solicitudes.

Artículo 12. Los aspirantes deberán acreditar con los documentos que acompañen a la instancia los requisitos siguientes:

a) La cualidad de español, varón y mayor de veintitrés años. Esta edad ha de referirse al momento de comenzar los ejercicios.

b) Haber observado buena conducta, justificada a juicio del Tribunal, previo informe de la Alcaldía.

c) Carecer de antecedentes penales, cuyo extremo se acreditará con certificación del Registro general de penados.

d) Los que aspiren a verificar exámenes para ingreso en la prime-

ra categoría, acreditarán además ser licenciados en Derecho, por Universidad oficial del Estado, acompañando al efecto el correspondiente título, testimonio Notarial del mismo, justificante de haber satisfecho los derechos correspondientes para su expedición o certificación académica de haber concluido la carrera.

Podrán acompañar también los solicitantes los documentos justificativos de méritos o servicios especiales que juzguen conveniente.

Al presentar las instancias deberán los interesados abonar la cantidad que se determine en la convocatoria por derechos de inscripción con destino a los gastos de las oposiciones. Esta cantidad será devuelta a los solicitantes que por no reunir las condiciones antes señaladas, queden excluidos de la relación de los que pueden ser admitidos a sorteo como opositores.

Artículo 13. El Tribunal, después de haber examinado los documentos de los que pretendan tomar parte en las oposiciones, formará y publicará una relación de los que, por reunir las condiciones antes exigidas, puedan ser admitidos al sorteo como opositores. Contra ese acuerdo del Tribunal no se dará recurso alguno.

El resultado del sorteo, así como el comienzo de los exámenes y días, horas y local en que se hayan de tener lugar, se anunciará en la *Gaceta de Madrid*, y en su caso, en los respectivos *Boletines Oficiales*, y en todas las demás operaciones en las tablas de anuncios fijadas en la puerta del local en que el Tribunal celebre sus sesiones.

Artículo 14. En los ejercicios actuarán los opositores por el orden que les corresponda en el sorteo. El que al ser llamado no se presentara, lo será por segunda vez al terminar la relación de los opositores en cada ejercicio, y si no compareciese, sea cualquiera el motivo, se entenderá que renuncia al derecho que le asiste para actuar.

Artículo 15. La forma de realizarse los ejercicios, tanto teóricos como prácticos y el sistema de puntuación se fijará en cada convocatoria, y los Tribunales tendrán facultades para resolver las demás cuestiones relativas al desenvolvimiento de los ejercicios dentro de los términos de la convocatoria.

Artículo 16. Para que pueda funcionar el Tribunal es requisito indispensable la concurrencia, por lo menos, de tres de sus miembros.

Artículo 17. Concluidos los exámenes, el Tribunal formará y elevará una relación de opositores igual al número de plazas cuya provisión le corresponda. La no inclusión en esta relación significa que el opositor ha sido desaprobado por el conjunto de los ejercicios.

Esta relación será publicada en la *Gaceta de Madrid*.

Artículo 18. Terminados los ejercicios, el Ministerio de la Gobernación expedirá el título o certificado de aptitud a los que por el número de puntos obtenidos resulten aprobados.

Estos documentos irán autorizados por el Presidente y el Secretario del Tribunal y sellados con sello del que deberá proveerse cada Tribunal. En ellos se consignará el número de puntos obtenido.

Artículo 19. Para llenar la tercera parte de los puestos de la primera categoría reservados a los Secretarios de la inferior en el artículo 233 del Estatuto, se formarán por la Dirección general de Administración las correspondientes relaciones, previa presentación de instancias por los interesados en el plazo que aquélla señale, colocándoseles por riguroso orden de antigüedad de servicios prestados, siempre que posean el requisito esencial del título de Abogado. Una vez que se hayan provisto tantas vacantes de Secretarios de la primera categoría como opositores sean aprobados en los primeros exámenes de aptitud, comenzará a reservarse a

los de segunda el tercio que autoriza el Estatuto, a cuyo efecto, cada tres nuevas vacantes pasará a la categoría superior el Secretario de la segunda con título de Abogado que tenga mayor antigüedad como tal Secretario por servicios prestados en propiedad. Desde este momento, el nuevo Secretario de primera categoría tendrá iguales derechos que los restantes miembros de la misma respecto a concursos.

CAPITULO III

De los concursos para la provision de vacantes. Nombramientos interinos. Licencias.

Artículo 20. Constituirán el Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento:

1.º Los que lo eran en propiedad el día 8 de marzo de 1924.

2.º Los que ingresen o reingresen con arreglo a las prescripciones del Estatuto y de este Reglamento,

3.º Los que cesen en el desempeño del cargo por enfermedad o petición propia. No se tramitarán los expedientes de cesación a instancia de parte cuando haya actuaciones pendientes contra el Secretario, sin que previamente se hayan ultimado con resolución favorable para el mismo, quedando en tal caso en situación de aspirantes para la provisión de vacantes con todos los derechos que les asista en la categoría respectiva.

4.º Los que durante dos años, cuando menos, hayan desempeñado en propiedad plazas de Secretario de Ayuntamiento, cualquiera que fuese el motivo de cese, salvo el caso de delito sancionado judicialmente. Sin embargo, los que hayan cesado por destitución firme, que no sea debida a delito, no podrán concursar la Secretaría que sirviesen al recaer tal acuerdo.

5.º Los Oficiales mayores, Jefes de Sección o funcionarios que en cada Corporación desempeñen el cargo inmediatamente inferior al de Secretario y ejerzan jefatura de servicio o dependencia, con los siguientes requisitos: a), que el Ayuntamiento corresponda a Municipio de más de 30.000 almas; b), que el cargo se ejerciese en propiedad el día 8 de marzo de 1924, con antigüedad de diez años al menos, y sin nota desfavorable; c), que el interesado posea título de Abogado si hubiese de pasar a la primera categoría.

Los Secretarios comprendidos en el número 3.º de este artículo figurarán siempre en la categoría a que perteneciesen al cesar. Los incluidos en el número 4.º solo pasarán a la primera categoría, desde luego, si fuese ésta la del cargo que sirvieron y poseyesen título de Abogado. Los comprendidos en el número 5.º, que carezcan de título de Abogado, pasarán a la segunda categoría.

Los Secretarios incluidos en el número 1.º, que con posterioridad al día 8 de marzo de 1924 hayan

sido destituidos, tendrán derecho a figurar en la respectiva categoría del Cuerpo, aunque sujetos a lo que dispone el párrafo 5.º del artículo 237 del Estatuto y el número 4.º de este artículo.

Artículo 21. Los Secretarios podrán permutar sus cargos siempre que lo consientan los Ayuntamientos respectivos y sean de la misma categoría y clase.

Artículo 22. En el plazo de tercero día después de ocurrida una vacante, el Alcalde, bajo su más estricta y personal responsabilidad, dará cuenta a la Comisión permanente, la cual acordará la celebración del concurso.

Al día siguiente de adoptado el acuerdo, el Alcalde remitirá a la Dirección general de Administración certificado literal de la sesión, acompañado del documento justificativo de la vacante, y al propio tiempo remitirá el anuncio convocando dicho concurso, cuidando de consignar en el mismo la dotación asignada al cargo.

La Dirección general de Administración, recibido éste, lo mandará publicar en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de la provincia respectiva.

En todo caso se anunciará también en el tablón de edictos del Ayuntamiento, y cuando la vacante corresponda a una Mancomunidad, en el del Ayuntamiento que tenga la capitalidad.

Artículo 23. Los concursos serán siempre por el plazo improrrogable de un mes, dentro del cual se presentarán las instancias para optar a los mismos, dándose en el acto a los interesados el correspondiente recibo.

La presentación de las instancias podrá hacerse en el Ayuntamiento respectivo o en la Dirección general de Administración. Esta remitirá a la Corporación en término de cinco días, una vez transcurrido el mes, las instancias que reciba, y, por su parte, la Corporación elevará al Centro directivo, en igual plazo, relación de los aspirantes que directamente hayan acudido a ella.

Artículo 24. Para optar al concurso se acompañará la siguiente documentación:

1.º Certificación del Registro civil para los nacidos en España con posterioridad a la creación de éste, partida de bautismo si el nacimiento fué anterior o certificación del Consulado para los nacidos en el extranjero, a fin de acreditar que el solicitante es mayor de veinticinco años.

2.º Certificación de conducta, expedida por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento, donde conste empadronado como residente con dos años por lo menos de antelación.

3.º Certificación de antecedentes penales.

4.º Certificación o título de ap-

tititud correspondiente a la categoría de la vacante, o, en su caso, certificación de la Dirección general de Administración de estar incluido en la tercera parte de los puestos de primera categoría reservados para los Secretarios de la inferior por el artículo 233 del Estatuto.

Artículo 25. En cada concurso, el Ayuntamiento fijará el orden de prelación que ha de seguir al apreciar los méritos que establece el artículo 231 del Estatuto, únicos admisibles, y si nada dijese, se entenderá que deja todos ellos al libre criterio y calificación de sus miembros.

Cuando por fusión de varios desaparezca algún Municipio, o por agrupación forzosa deba suprimirse alguna Secretaría, los Secretarios que pierdan su cargo tendrán derecho preferente a ocupar, cuando vaque, el de la misma categoría que corresponda al nuevo Municipio o a la agrupación. A los efectos de este artículo, el nuevo Ayuntamiento, caso de fusión o de segregación, y la Junta de la agrupación forzosa, en su caso, tendrán como Secretario al que lo fuese de Municipio de mayor número de habitantes entre los fusionados o entre los agrupados. Cuando la fusión o agregación tengan lugar a virtud de lo dispuesto en el artículo 20 del Estatuto, será aplicable a los Secretarios interesados lo establecido para los Interventores en el párrafo 3.º del artículo 58 de este Reglamento.

Artículo 26. El Alcalde convocará a sesión extraordinaria del Pleno, salvo que se trate de época de sesiones cuatrimestrales, en cuyo caso se utilizarán éstas, y en la citación firmarán el recibo todos los Concejales, uniéndose éstas al expediente. La sesión tendrá lugar dentro de los quince días siguientes al plazo del concurso y en ella se hará el nombramiento en votación nominal por mayoría absoluta del número legal de Concejales. Si no se reuniese esta mayoría se verificará segunda sesión en término máximo de setenta y dos horas, y si tampoco se obtuviere dentro de los tres días naturales siguientes, habrá de celebrarse tercera sesión, bastando entonces la mayoría relativa de los Concejales presentes.

El concursante en quien recayere el nombramiento que no se presente a tomar posesión, sin causa justificada y apreciada así por la Corporación respectiva, en el plazo de treinta días desde la publicación del acuerdo en la *Gaceta de Madrid*, se entenderá que renuncia el cargo, y la Corporación resolverá nuevamente el mismo concurso con sujeción a lo prevenido en este artículo.

En el acto de la posesión de Secretarías de la primera categoría, los interesados presentarán el título de Licenciado en Derecho, del cual se tomará razón en la Secretaría del Ayuntamiento.

Los Ayuntamientos darán cuenta a los Gobernadores y éstos a la Dirección general de Administración, en término de tercero día, de los nombramientos de Secretario, expresando el número de concursantes y condiciones de preferencia que se tuvieron en cuenta para el nombramiento, y de las vacantes, con expresión de motivos que las hubieren producido.

Artículo 27. El concursante que renuncie tres veces a una Secretaría perderá el derecho de concursar vacantes durante los dos años siguientes a la tercera renuncia.

Artículo 28. Si un Ayuntamiento no resolviese un concurso dentro de los plazos legales, se entenderá decaído indefectiblemente de su derecho, correspondiendo el nombramiento, en este caso, al Ministerio de la Gobernación.

Artículo 29. Contra los acuerdos de los Ayuntamientos nombrando Secretarios, procederá recurso contencioso ante el Tribunal provincial.

Sin perjuicio de los recursos, el nombramiento acordado será ejecutivo y el interesado podrá posesionarse inmediatamente del cargo, siempre que no se declare la suspensión de efectos del acuerdo recurrido.

Artículo 30. Los Secretarios interinos serán nombrados libremente por la Corporación municipal de entre los que figuren en la categoría que corresponda del Cuerpo de Secretarios, y cesarán en la interinidad tan pronto como se provea el cargo en propiedad. La interinidad no podrá exceder nunca de seis meses. Cuando se prolongue por plazo mayor, el Secretario que sea nombrado en propiedad podrá exigir su sueldo, a partir del día siguiente al citado período.

El sueldo del Secretario interino será abonado desde luego por el Ayuntamiento; pero si el propietario obtuviese la revocación de su suspensión o destitución, los Concejales que sean responsables del acuerdo deberán reembolsar tales sumas a la Corporación, con arreglo a lo prevenido en el artículo 238 del Estatuto, que será aplicable también en el caso del párrafo 1.º de este artículo.

Cuando no hubiere Secretarios que se prestaran a desempeñar la interinidad, el Ayuntamiento tendrá facultad para nombrar libremente el funcionario que haya de encargarse de la Secretaría con carácter interino.

Artículo 31. Las funciones desempeñadas interinamente no constituyen derecho alguno a favor del interesado en los concursos.

Artículo 32. Los Secretarios de Ayuntamiento sólo podrán hacer uso de licencia en los siguientes casos:

1.º Por enfermedad justificada con certificación facultativa expedida a instancia del interesado, du-

rante el plazo que señale la Corporación. La licencia por enfermedad no privará del derecho a percibir el sueldo correspondiente a los dos primeros meses, por lo menos.

2.º Para asuntos propios, sin sueldo por un mes, prorrogable por otro.

3.º Por excedencia voluntaria; en cuyo caso se procederá a la declaración de la vacante y al nombramiento por concurso, entendiéndose que el interesado renuncia al cargo que desempeña, quedando en libertad de optar a los concursos que le convengan después de transcurrido un año en esta situación.

Los Alcaldes podrán conceder licencias por quince días, una vez al año, con todo el sueldo.

No se computará como licencia cualquiera comisión o servicios que oficialmente se confieran al Secretario y que le obligen a salir de su residencia.

Artículo 33. En los casos de ausencia temporal del Secretario por desempeño de comisiones oficiales y licencias, no será necesario el nombramiento de un funcionario del Cuerpo de Secretarios, quedando autorizada la Corporación respectiva para designar accidentalmente como sustituto a uno de sus empleados municipales.

Estas ausencias no podrán exceder nunca de un año.

CAPITULO IV

De los motivos de incapacidad e incompatibilidades.

Artículo 34. No podrán ser nombrados Secretarios ni en propiedad ni interinamente:

1.º El Alcalde, Tenientes y Concejales del mismo Ayuntamiento.

2.º Los parientes, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, del Alcalde y Tenientes de Alcalde.

3.º Los que tengan dicho parentesco con los Concejales, cuando se trate de Municipios de más de 2.000 habitantes de derecho, salvo el caso de que el Secretario desempeñase el cargo con anterioridad a la elección de sus parientes.

4.º Los particulares o facultativos que tengan contratos o compromisos de obras, servicios y suministros con el Ayuntamiento o con las Juntas vecinales, parroquiales y de mancomunidad, o con la región, la provincia o el Estado dentro del término municipal.

5.º Los que tengan pendiente cuestión administrativa o judicial con el Ayuntamiento o con los establecimientos que se hallen bajo su administración, salvo los casos de reclamación ocasionada por la defensa de derechos inherentes al cargo.

6.º Los deudores a fondos municipales.

7.º Los que hubieren sido condenados por delito de falsedad o de infidelidad en la custodia de docu-

mentos, o por delitos electorales, así como los que estuvieren procesados por cualquiera de estos delitos, hasta que recaiga fallo absoluto.

8.º La incapacidad que señala el último inciso del párrafo primero, artículo 230 del Estatuto, afectará al Concejal para ser nombrado Alcalde o Teniente cuando concurriese el parentesco citado con el Secretario en propiedad.

Artículo 35. El cargo de Secretario es incompatible:

1.º Con el de Notario y Secretario judicial en todo caso, y con el de Secretario del Juzgado municipal, en Municipio que exceda de 2.000 habitantes.

2.º Con todo otro cargo activo o Comisión de la Administración Central, regional, provincial y municipal.

3.º Con toda retribución, gratificación, comisión o encargo de alguna Empresa constituida en España o en el extranjero, ya sea industrial, comercial o de cualquier índole, que tenga relación contractual con el Ayuntamiento en que preste sus servicios.

4.º Con el ejercicio de la Abogacía en los Tribunales en todo asunto que tenga relación directa o indirecta con la Administración del Estado, provincial o municipal, siempre que sea en contra de los intereses del Ayuntamiento en que sirve.

Artículo 36. En el momento en que se justifique documentalmente y con audiencia del interesado, en cualquier tiempo que sea, que un Secretario de Ayuntamiento está comprendido en alguno de los casos de incapacidad o incompatibilidad señalados en el Estatuto y en este Reglamento, cesará inmediatamente en el ejercicio del cargo anunciándose la vacante en la forma prevenida.

Si se tratase de un caso de incompatibilidad, se concederá al Secretario un plazo de ocho días para optar entre cualquiera de los cargos.

(Continuará)

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

De conformidad con lo establecido en la Real orden de 30 de enero último, esta Dirección general ha acordado publicar en la *Gaceta de Madrid* las siguientes adjudicaciones provisionales de destinos por los turnos que se expresan del artículo 75 del Estatuto vigente:

Turno primero.

Maestras del segundo escalafón: Doña Teresa Navarro Fernández, Maestra que fué de Llandros (Lérida), se le adjudica la de Narila (Granada), con 329 habitantes de censo; doña Consuelo Sorribes Bondía, de Beniferri (Valencia), la de Pinet (Valencia), con 458; doña Balbina Antonia Díaz Delgado y Bordanova, de Villascali (Huesca), la de Idelte (Huesca), con 119; doña

María Piedad Bermejo Milano, de Cobeta (Guadalajara), la de Oceña-Valle Alto de Peñamellera (Oviedo), con 140, y doña Margarita Sabater Serra, de Foradada (Huesca), la de Beniali (Baleares), con 500.

Maestros del segundo escalafón: D. Emilio Garrido Jubin, Maestro que fué de Proente (Orense), la de Penouta, en Viana (Orense), con 201 habitantes, y D. José Barranco Vera, de Alcolea del Río (Villa), la de Los Castillejos La Viñuela (Málaga), con 44 habitantes.

Turno segundo.

A D. Constantino Alvarez y Alvarez, Maestro de Villazón (Oviedo), en cumplimiento de la Real orden de 30 de junio último, se le adjudica la de Colunga (Oviedo); doña Juliana Boyer Tremosa, de Lécera (Zaragoza), a quien se le graduó dicha Escuela por Real orden de 25 de junio anterior, la de Burgo de Ebro (Zaragoza); don Gumersindo Sanz Moya, de Calella (Barcelona), a quien se le graduó igualmente su Escuela por Real orden de 31 de enero pasado, la de Sardanyola (Barcelona).

Turno tercero.

A doña Florentina Pallarés Navarro, Maestra de Benizar (Murcia), y de acuerdo con las Reales órdenes de 30 de noviembre de 1923 y 22 de abril último, se le adjudica la de La Escucha-Lorca (Murcia), como esposa del funcionario del Cuerpo de Prisiones D. Angel Lacal, y como comprendida en el caso tercero del artículo 84 del Estatuto.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de agosto de 1924.—El Jefe encargado del Despacho de la Dirección general, M. Pozo.—Señores Jefes de las Secciones Administrativas de Primera enseñanza.

(De la *Gaceta* núm. 243.)

Gobierno Civil.

OBRAS PÚBLICAS

Instalaciones eléctricas.

D. Aurelio Gómez González, Gerente de la Sociedad Hidroeléctrica el «Porvenir de Burgos», en representación de la misma, solicita hacer una derivación de la línea general de transporte de la referida Sociedad, en una longitud aproximada de 500 metros, cerca del pueblo de Ubierna, haciéndola pasar por un edificio adquirido por dicha Sociedad, al objeto de seccionar en él dicha línea de transporte y establecer una derivación para el suministro de alumbrado de dicho pueblo.

La Sociedad posee permiso de los propietarios de los edificios para la colocación de palomillas, y de los del terreno para colocar los postes que han de variarse, no solicitando por esta causa servidumbre de ninguna clase.

La línea general atravesará el edificio mencionado, el cual se destinará a sub estación y del que saldrá una derivación para alimentar el transformador que ha de hacer el suministro al pueblo de Ubierna.

El transformador, que se instalará de cinco kilovattios de capacidad, reducirá la tensión de la línea general de 30.000 a 220 voltios, estando unidos los circuitos primario y secundario en estrella, y tendrá una borna para el hilo neutro, con el cual y los activos se hará la distribución por el pueblo.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de instalaciones eléctricas de 27 de marzo de 1919, se abre información pública acerca del referido proyecto, durante el plazo de treinta días, a contar de la fecha de publicación de este periódico oficial, para que los que se crean interesados puedan formular las reclamaciones que estimen convenientes ante la Jefatura de Obras públicas de la provincia o ante el Alcalde de Ubierna.

Burgos 30 de agosto de 1924.

EL GOBERNADOR,

Antonio Herceada Mateo

COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO

Relación de las prórrogas de primer año de incorporación a filas, concedidas por dicha Comisión a mozos que a continuación se expresan:

Reemplazos.	NOMBRES	PUEBLOS
1924	Salvador Bravo Olalla.....	Lerma.
»	Teodosio Moral López.....	Sarracín.
»	Francisco Mozo Bartolomé.....	Mamolar.
»	Lucio Millán Cibrián.....	Hontoria del Pinar.
»	Teógenes Beltrán Rodríguez.....	Guzmán.
»	Heradio Delgado Esteban.....	Tórtoles del Esqueva.
»	Victoriano Esteban Delgado.....	Idem.
»	Victoriano Carnicero Bede.....	Tordómar.
»	Tobías Lozano Merino.....	Quintanilla del Agua.
»	Vidal Maté Alvaro.....	Presencio.
»	Vitaliano López García.....	Villaldemiro.
»	Nicolás Tamayo Rico.....	Valles de Palenzuela.
»	Vidal Herrera Martínez.....	Sasamón.
»	Teodoro Rodríguez Castro.....	Pampliega.
»	Buenaventura Rebolledo Moragas...	Melgar de Fernamental.
»	Máximo Hernández Iglesias.....	Belbimbre.
»	Leonardo Delgado Gutiérrez.....	Quintanilla-Somuño.
»	Marceliano Sadorruil Castiño.....	Palacios de Benaver.
»	Moisés Beato Hoz.....	Tobas y Raedo.
»	Alfonso Carballeda Gómez.....	Ubierna.

Reemplazos.	NOMBRES	PUEBLOS
1924	Mariano Arce Diez.....	Ubierna.
>	Constancio Andueza Quintana.....	Santibáñez Zarzaguda.
>	Licerio Nabreda González.....	La Nuez de abajo.
>	Bernardino Delgado Diez.....	Mazuelo de Muñó.
>	Florencio Sáiz Moral.....	Burgos.
>	Guillermo Ordóñez Moral.....	Los Ausines.
>	Mariano Alcalde García.....	Villalba de Duero.
>	Sebastián Calvo Martínez.....	Gumiel de Hizán.
>	Pedro Pascual de la Puente.....	Idem.
>	Marcos San Román Calabria.....	Aranda de Duero.
>	Emiliano Calvo Sancha.....	Quintana del Pidio.
>	Eugenio Pecharromán Pecharromán.	Fuentenebro.
>	Sixto Puente Izcara.....	Baños de Valdearados.
>	Mariano Viñas Hernando.....	Aranda de Duero.
>	Benigno Crespo Gutiérrez.....	Villavedón.
>	Hilario Martínez Pérez.....	Sandoval de la Reina.
>	Heraclio Hermosilla Busto.....	Vallarta de Bureba.
>	Jesús Ortiz Alonso.....	Terminón.
>	Gervasio Rodríguez Teresa.....	Quintanilla San García.
>	Dionisio Alonso Oñate.....	Fuentebureba.
>	Pedro Angulo Ortiz.....	Miranda de Ebro.
>	Eladio Solórzano Bastida.....	Orón.
>	Jesús Sáiz Valderrama.....	Pancorvo.
>	Leandro Campo Valle.....	Valle de Mena.
>	Restituto Cantero Angulo.....	Junta San Martín de Losa.
>	Agapito Rodríguez García.....	Merindad de Valdivielso.
>	Joaquín Sáez Crespo.....	Merindad de Setoscueva.
1923	Gregorio Martínez Cabello.....	Villadiago.

A José María Molinero Antón, vecino de Hacinas, se le concede prórroga a calidad de reintegro.

A Daniel Peña Alonso, de Merindad de Valdivielso, se le concede prórroga a calidad de justificar la existencia en filas de su hermano.

A Ampelio Ortega Orcajo, de Pedrosa de Rio-Urbal, se le desestima Burgos 29 de agosto de 1924.—El Presidente, Antonio Ruiz Huidobro

SECCION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA ENSEÑANZA

Tercera convocatoria para la elección del cargo de suplente de Habilitado de los Maestros y Maestras nacionales del partido de Castrogeriz.

Según acta que remitió el Alcalde de Castrogeriz de la elección verificada en segunda convocatoria, resulta que D. Gonzalo Orcajo Trespaderne, propuesto por el propietario, no obtuvo mayoría absoluta; y, en su virtud, se convoca a nueva elección, que tendrá lugar el día 21 del corriente mes, a las once de la mañana, con arreglo a lo que se determina en la convocatoria de 14 de marzo último, inserta en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, de fecha 16 de mayo próximo pasado.

Burgos 2 de septiembre de 1924.—El Jefe de la Sección, Paulino Saldaña Alonso.

Sr. Alcalde-Presidente y Junta local de Primera Enseñanza de Castrogeriz y Maestros y Maestras propietarios, interinos, sustituidos y sustitutos, etc., de dicho partido.

Anuncios Oficiales.

Alcaldía de Quintanilla del Coco.

Terminado por la Junta general de este distrito municipal el repartimiento general en sus dos partes personal y real, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Real decreto de 11 de septiembre de 1918 para el año económico de 1924-25, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a los efectos dis-

puestos en el artículo 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición al público y los tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro de los plazos señalados.

Quintanilla del Coco 25 de agosto de 1924.—El Alcalde, Marcos Miguel.

Alcaldía de Fresno de Riotirón.

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto extraordinario de ingresos y gastos, formado por la Comisión municipal permanente, para el ejercicio económico de 1924-25, se encuentra expuesto al público por término de quince días, según dispone el artículo 300 del vigente Estatuto municipal, para que durante este plazo pueda ser examinado por los vecinos de esta localidad y presentar las reclamaciones que crean pertinentes.

Fresno de Riotirón 27 de agosto de 1924.—El Alcalde, Felipe de Andrés.

Alcaldía de Grisaleña.

Formado por la Comisión permanente el proyecto de presupuesto ordinario de este Ayuntamiento para el ejercicio de 1924-25, queda expuesto al público por término de

ocho días en la Secretaría, con los documentos a que se refiere el artículo 296 del Estatuto municipal, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes y presenten en dicho plazo las reclamaciones u observaciones que estimen convenientes.

Grisaleña 24 de agosto de 1924.—El Alcalde, Facundo Quecedo.

Alcaldía de Buniel.

Terminado el recuento de la ganadería de este término municipal, para el año de 1925-26, queda expuesto al público, por término de quince días, a fin de que en dicho plazo pueda ser examinado por los contribuyentes y presentarse las reclamaciones que crean pertinentes, pues transcurrido que sea no se admitirá ninguna.

Buniel 22 de agosto de 1924.—El Alcalde, Pancracio Melgosa.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Barbadillo del Mercado. Mambrilla de Castrejón.

Alcaldía de San Pedro Samuel.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en la rectificación del apéndice al amillaramiento de la contribución territorial por rústica, pecuaria y urbana, que habrá de servir de base para la formación del reparto de la contribución por dicho concepto para el año económico de 1925-26, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza por compra, venta o permuta, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante un mes después de su inserción en este periódico oficial, relación jurada de las fincas que hayan sido objeto de alteración con su cabida, calidad, linderos y término donde radican, documento que acredite la traslación y pago de derechos reales a la Hacienda y reintegradas con un timbre móvil de 10 céntimos, sin cuyos requisitos no serán admitidas las que se presenten.

San Pedro Samuel 25 de agosto de 1924.—El Alcalde, Martín Tobar.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Pardilla.

Cubillo del Campo.
Quintanilla San García.
Ameyugo.
Belbimbre.
Valle de Manzanedo.

Respecto de rústica y urbana:

Merindad de Castilla la Vieja.

Respecto de rústica pecuaria y edificios y solares:

Cornudilla.
Pasadas de Burgos.

Alcaldía de Arlanzón.

Se hallan terminados y expuestos al público los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este distrito, en la

Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes y presentar en dicho plazo las reclamaciones que crean justas a su derecho, pues pasado que sea no serán admitidas.

Arlanzón 28 de agosto de 1924.—El Alcalde, Bernardino Ortega.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Poza de la Sal.

Salazar de Amaya.

Respecto de rústica y urbana:

Cilleruelo de abajo.

Respecto de rústica, pecuaria y edificios y solares, Villasilos.

Respecto de rústica y edificios y solares, Hontangas.

Alcaldía de Olmos de la Picaza.

La cobranza del reparto de utilidades del primer trimestre del corriente año se verificará el día 9 del próximo mes de septiembre en el sitio de costumbre, desde las nueve a las quince.

Lo que se hace público a los efectos del artículo 35 de la vigente Instrucción.

Olmos de la Picaza 31 de agosto de 1924.—El Alcalde, Timoteo García.

Alcaldía de Valle de Mena.

Vacante la plaza de Médico titular del distrito de Santiago de Tudela, de este Valle, dotada con el haber anual de 1000 pesetas, más 500 de subvención por razón de residencia en dicho partido que concede el Ayuntamiento, se anuncia para su provisión en propiedad.

Los solicitantes, que habrán de ser Licenciados en Medicina y Cirugía, dirigirán sus instancias a este Municipio en el plazo de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio, y podrá el agraciado contratar con los vecinos pudientes del distrito.

Villasana de Mena 29 de agosto de 1924.—El Alcalde, Eduardo García.

Anuncios particulares

Caja de Ahorros del Banco de Burgos.

Sucursal de Briviesca.

Habiéndose encargado de la representación del Banco de Burgos en esta ciudad de Briviesca, el señor D. Amancio Castilla, farmacéutico en la misma, el Banco tiene el honor de poner en conocimiento de su clientela que para todas las operaciones de la Caja de Ahorros, lo mismo de imposiciones que de reintegros y apertura de nuevas libretas, deberán dirigirse desde esta fecha al domicilio-farmacia del mencionado señor Castilla.

Briviesca 26 de agosto de 1924.